

REGLAMENTO (CEE) Nº 1054/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 (⁴), y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 915/91 de la Comisión (⁵), modificado por el Reglamento (CEE) nº 961/91 (⁶), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de abril de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP, PTUM o Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (5)
1006 10 21	—	152,31	311,82
1006 10 23	217,45	141,36	289,93
1006 10 25	217,45	141,36	289,93
1006 10 27	217,45	141,36	289,93
1006 10 92	—	152,31	311,82
1006 10 94	217,45	141,36	289,93
1006 10 96	217,45	141,36	289,93
1006 10 98	217,45	141,36	289,93
1006 20 11	—	191,29	389,78
1006 20 13	271,81	177,60	362,41
1006 20 15	271,81	177,60	362,41
1006 20 17	271,81	177,60	362,41
1006 20 92	—	191,29	389,78
1006 20 94	271,81	177,60	362,41
1006 20 96	271,81	177,60	362,41
1006 20 98	271,81	177,60	362,41
1006 30 21	—	236,70	497,25 (6)
1006 30 23	432,35 (7)	276,35	576,47 (8)
1006 30 25	432,35 (7)	276,35	576,47 (8)
1006 30 27	432,35 (7)	276,35	576,47 (8)
1006 30 42	—	236,70	497,25 (6)
1006 30 44	432,35 (7)	276,35	576,47 (8)
1006 30 46	432,35 (7)	276,35	576,47 (8)
1006 30 48	432,35 (7)	276,35	576,47 (8)
1006 30 61	—	252,43	529,57 (6)
1006 30 63	463,49 (9)	296,64	617,98 (8)
1006 30 65	463,49 (9)	296,64	617,98 (8)
1006 30 67	463,49 (9)	296,64	617,98 (8)
1006 30 92	—	252,43	529,57 (6)
1006 30 94	463,49 (9)	296,64	617,98 (8)
1006 30 96	463,49 (9)	296,64	617,98 (8)
1006 30 98	463,49 (9)	296,64	617,98 (8)
1006 40 00	—	71,98	149,96

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.